



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0964-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Cornelio Bolívar Vizarreta

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0293-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Cornelio Bolívar Vizarreta es titular de la concesión minera "LEANDRITO", código 67-00103-09, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 170000477 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "LEANDRITO", desde el 27 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Cornelio Bolívar Vizarreta.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que, en el año 2019 el administrado fue titular de la concesión minera "LEANDRITO".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "LEANDRITO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 0133-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de enero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Cornelio Bolívar Vizarreta, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0293-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Cornelio Bolívar Vizarreta, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Mediante Informe N° 2061-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de setiembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del precitado informe, Cornelio Bolívar Vizarreta no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 0133-2022-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 170000477 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "LEANDRITO" desde el 27 de junio de 2012. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM.

- 
6. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, Cornelio Bolívar Vizarreta al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por pertenecer al régimen general, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

- 
7. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 2061-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Cornelio Bolívar Vizarreta:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 14
8. Por Resolución Directoral N° 0964-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de octubre de 2022, el Director General de Minería advierte, entre otros, que el administrado no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 2061-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. En consecuencia, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Cornelio Bolívar Vizarreta por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Sancionar a Cornelio Bolívar Vizarreta con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
10. Con Escrito N° 3378613, de fecha 26 de octubre de 2022, Cornelio Bolívar Vizarreta interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0964-2022-MINEM/DGM.
11. Por Resolución N° 0128-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de noviembre de 2022, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01051-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de noviembre de 2022.
12. La DGES, mediante Memo N° 00028-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de enero de 2023, remite el Escrito N° 3378612, de fecha 26 de octubre de 2023, por el cual el recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.
13. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Cornelio Bolívar Vizarreta no ha presentado la DAC por ningún período. No obstante, en el ítem 10 "Información del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos/Registro de Saneamiento" figura que el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

administrado cuenta con Registro de Saneamiento N° 170000477 (actualmente REINFO).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La concesión minera "LEANDRITO" se encuentra superpuesta a la concesión forestal identificada con Contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-158-04, de Justo Ticona Colquehuanca, quien no autorizó el ingreso ni la realización de actividad minera, ya que colisiona con la naturaleza y fines de la concesión forestal, que lo obliga a mantener la cobertura boscosa.
15. Asimismo, precisa que mediante Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró la caducidad de la mencionada concesión minera.
16. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 del del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, tiene la calidad de PMA y como tal se encontraba inscrito en el REINFO.
17. Al no haber iniciado actividad minera y no ser titular de concesión minera alguna, no se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019.
18. Al no haber sido notificado con la imputación de cargos ni con la apertura del procedimiento administrativo sancionador, se han vulnerado sus derechos de defensa de ofrecer pruebas y del debido procedimiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0964-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de octubre de 2022, que sanciona a Cornelio Bolívar Vizarreta por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
- 
- 
- 
- 
21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
22. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
23. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 30 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 8 de RUC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
25. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento, regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
26. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
27. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



29. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Cornelio Bolívar Vizarreta fue titular de la concesión minera "LEANDRITO", extinguida el 18 de diciembre de 2020.

30. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2019, el recurrente fue titular de la concesión minera "LEANDRITO" y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 170000477, actualmente REINFO, respecto de la concesión minera antes mencionada. Consecuentemente, Cornelio Bolívar Vizarreta es titular de actividad minera.

31. Según reporte de pasibles de multa DAC, el administrado no ha presentado la DAC por ningún período.



32. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "LEANDRITO" durante el año 2019 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 28 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.

33. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

- 
- 
- 
- 
- 
34. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, esto es, el 30 de setiembre de 2020, para los titulares que tienen el número 8 como último dígito (RUC 10048090368), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Cornelio Bolívar Vizarrata sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; encontrándose la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
35. Sobre lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, se aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, estableciéndose en su anexo las bases para el régimen general, PPM y PMA. En el caso de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO que incumplan con la presentación de la DAC, podrán ser sancionados conforme a la escala de multas correspondiente a PPM o PMA, cuya base es 02 y 01 UIT respectivamente, si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con constancia de PPM o PMA otorgada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27651 y su reglamento.
36. En el presente caso, de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionado bajo el régimen general.
37. En cuanto a lo señalado en el punto 17 de esta resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
38. Sobre lo indicado en el punto 18 de la presente resolución, se debe precisar que el Auto Directoral N° 0133-2022-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos) fue notificado al recurrente, entre otros, al siguiente domicilio: Ca. Calle Manuel Segundo Ballón N° 110, urb. Buen Retiro, Arequipa-Arequipa-Arequipa. Dicha diligencia de notificación se efectuó por debajo de la puerta el día 08 de febrero de 2022, según Acta de Notificación Personal y Aviso de Notificación con salida N° 870348 (fs. 08-09). Asimismo, el Informe N° 2061-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) fue notificado al recurrente, entre otros, a los siguientes domicilios: Jr. San Martín G-01, urb. Fonavi, Laberinto-Tambopata-Madre de Dios y Ca. Calle Manuel Segundo Ballón N° 110, urbanización Buen Retiro, Arequipa-Arequipa-Arequipa, según Actas de Notificación Personal y Avisos de Notificación con salidas N° 922419 (fs. 29-30) y N° 922417 (fs. 31-32), respectivamente, por lo que en el caso de autos, queda acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 486-2023-MINEM-CM

39. Cabe agregar que en ambos domicilios se efectuó la diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 0964-2022-MINEM/DGM (sanción por no presentar la DAC del año 2019), conforme consta en las Actas de Notificación Personal y Avisos de Notificación con salidas N° 927689 (fs. 43-44) y N° 927691 (fs. 45-43), de conformidad con la norma antes mencionada; permitiendo al recurrente formular el recurso de revisión bajo análisis, por lo que en el caso de autos, no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el debido procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cornelio Bolívar Vizarreta contra la Resolución Directoral N° 0964-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

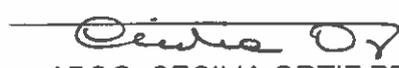
SE RESUELVE:

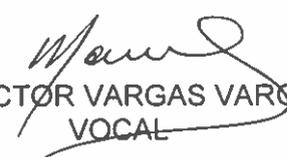
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cornelio Bolívar Vizarreta contra la Resolución Directoral N° 0964-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)